*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

Buenos Aires, 14 de agosto de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 36/39 el recurrente pretende la reposición de la sentencia dictada en voto mayoritario a fs. 33. Tal petición resulta improcedente pues es sabido que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (art. 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conf. Fallos: 311:1788 y 2433; 313:1461 y 325:3380, entre muchos otros), sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima la reposición intentada. Notifíquese y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY